



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 25/10/2021 y 25/10/2021

Fecha: 22/10/2021

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170030000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MARIA ANGEL PERDOMO Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:59:45.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220140011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS DIAZ LASSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 09:01:04.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220160026400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ALBERTO DURAN OTALORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:06:25.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	1
41001333300220170024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY PAREDES CORDOBA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:47:29.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADELAIDA MARIN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 09:00:21.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220180005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA CRISTINA SANCHEZ PAMA	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:54:47.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220180034600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:58:59.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES VILLANUEVA QUINTERO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 09:54:30.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO CARRERA LOSADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA - HUI	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:57:51.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:28:43.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FERNANDO ROJAS CASTILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:29:41.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190024400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALTAMIRA - ESMERALTAMIRA S .A. ESP	ABSALON CALVO TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 09:57:06.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ALEXANDER CANO PUERTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:30:24.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190039100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA CEDEÑO MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:57:07.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190045400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO AUDOR PERDOMO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:38:03.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES ALVAREZ LOPEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:23:19.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO CORDOBA FERREIRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:56:22.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS POLANIA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:55:40.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS LAGUNA CAMACHO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:42:26.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CALDERON ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:02:09.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HENRY NUÑEZ CANTOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:00:28.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:45:03.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EDILMA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:53:55.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:18:17.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON ALBERTO CASTRO TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:03:03.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S .A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:13:52.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220200025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ALBERTO LESMES CUBIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:11:26.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCIA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:33:15.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BARRERA DE MOTTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:38:00.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GUEVARA GAVIRIA Y OTRO.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:25:21.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DINA LUZ CEDEÑO VARGAS	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA HUILA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:09:28.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:18:09.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210013700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:13:28.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES MORENO FRANCO Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:37:07.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO LAGUNA CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:02:27.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA RODRIGUEZ SALAMANCA Y OTROS.	UNION TEMPORAL TOLIHUILA Y OTROS.	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:16:00.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LUCY SEGURA MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:26:49.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA VALLE POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:45:14.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210019500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:19:45.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo SEGUNDO ADMINISTRATIVO

002

Fijacion estado

Entre: 25/10/2021 y 25/10/2021

Fecha: 22/10/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PINILLA ORTIZ Y OTROS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 09:49:37.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333100420100026000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FLOR MARIA OCAMPO FLOREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE -SALUDCOOP E.P.S.	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:48:52.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333100520110004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELCY PARAMO MUÑOZ Y OTROS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:49:57.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 23 31 000 2004 00330 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roberto Pinilla y otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS-

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de julio de 2021 (Archivo No.033, 006, Expediente Digital), dispuso *“ADICIONAR el resolutivo tercero del auto del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en el sentido de ordenar que se pongan a disposición del proceso de liquidación del ISS, las medidas cautelares y los dineros que fueron retenidos en virtud de las mismas, para que sea el liquidador quien adopte las decisiones relacionadas con su levantamiento y entrega de los dineros embargados.”* y el auto de fecha 25 de agosto de la presente anualidad resolvió (Archivo No.033, 010, Expediente Digital): *“NEGAR la adición del auto del 29 de julio de 2021 solicitada por la parte demandante”*.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto del 29 de septiembre de 2021, obedeció lo resuelto por el superior y requirió a la entidad demandada para que suministrara una cuenta para el envío de los dineros embargados.

El apoderado de la demandada solicitó aclaración del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, porque en su sentir, la orden de requerir genera dudas en cuanto a la entidad que debe remitir la información, puesto que en dicha providencia se ordena solicitar al ISS en Liquidación, cuando en verdad dicha entidad ya no existe y la Sociedad Fiduciaria Fiduagraria S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación (hoy liquidado), tal como se consta en el acta final del proceso liquidatorio (Archivo Digital 037). No obstante, mediante oficio de fecha 6 de octubre de 2021, allega certificado bancario del Banco Popular, donde pueden ser consignados los dineros embargados (Archivo Digital 039).

Con relación a la solicitud arriba citada, el Despacho tiene claro que el Instituto de Seguros Sociales Empresa Industrial y Comercial del Estado fue liquidado y que Fiduagraria S.S. actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación – PAR. ISS. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada allegó el correspondiente certificado bancario, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de julio de 2021, se ordena que por Secretaría, se remitan los dineros que se encuentren en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado en razón a este proceso a la cuenta de ahorros 220-150-18648-4 del Banco Popular, cuyo titular es FIDUAGRARIA FIDEICOMISO

Ejecutivo: 2004-00330
Ejecutante: Roberto Pinilla Hermosa
Ejecutado: P.A.R.I.S.S.

351962 DEPÓSITOS JUDICIALES con NIT 830.053.630-9, tal como consta en certificado bancario aportado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Álvaro Joven y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 047), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda** (Archivo Digital 044), el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 045) y el **I.C.B.F.** (Archivo Digital 046) contra la Sentencia de Primera instancia del 15 de septiembre de 2021 (Archivo Digital No. 041), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00244 00
Clase de Proceso: Repetición
Demandante: Emseraltamira S.A. E.S.P.-
Demandado: Absalón Calvo Torres y Otros

ACÉPTESE la manifestación realizada por la doctora **Daniela Catalina Magaña Tejada**, abogada de la lista de auxiliares de la justicia de no aceptar la designación como *curador ad litem* de **Rodrigo Antonio Polo Trujillo**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. (Archivo Digital 037).

DESIGNAR al Doctor **César Augusto Cardoso González**, abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de **Rodrigo Antonio Polo Trujillo** indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00103 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Calderón Rojas y Otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

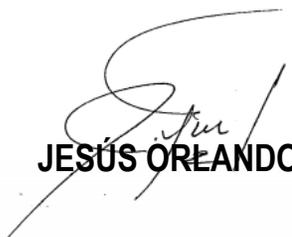
Vista la constancia secretarial de fecha 7 de octubre de 2021, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el Correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, enviado por el **Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, mediante el cual informa que el señor **Pedro Antonio Calderón**, tiene pendiente un concepto por ATS X PÉRDIDA AUDITIVA A ESTUDIO (1011) (archivo digital 042 y 043).

Del dictamen pericial de fecha 8 de septiembre de 2021, presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, obrante en el archivo digital 046 del cuaderno digital, córrasele traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

Vencido el término anterior sin que se presenten solicitud de aclaración o complementación del dictamen, el despacho da por agotada la etapa probatoria y concede el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión, los que se contabilizarán vencido el término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Luz Cedeño Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital Laura Perdomo De Garcia De Yaguará

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual agrega algunos hechos y pruebas (Archivo Digital 019 y cuaderno de reforma). En razón a lo anterior y atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 173 C.P.A.C.A, **ADMITASE** la **REFORMA** de demanda del Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida a través de apoderado por **Dina Luz Cedeño Vargas** contra **E.S.E. Hospital Laura Perdomo De Garcia De Yaguará**.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial, conforme al inciso 1 *ibidem*.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Sobra advertir a las partes que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00192 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Manuel Antonio Salamanca Zúñiga y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y otros

Como la anterior demanda de Control de **Reparación Directa** promovida por los señores **Manuel Antonio Salamanca Zúñiga, Angela María Rodríguez Salamanca, Luis Felipe Rodríguez Salamanca, Deya Milena Rodríguez Salamanca**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Allan Josué Rodríguez Quiñonez, Ruby Esther Salamanca Galíndez, Marco Ilvery Salamanca Galíndez, Libio Antonio Salamanca Galíndez, Luz Alba Gómez de Ibarra, Carlos Javier Ordoñez Salamanca, Erica Magaly Quiñonez Gómez y Fredy Burgos Galíndez**, a través de apoderado judicial, contra el **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito, Unión Temporal Tolihuala, Emcosalud S.A. y la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima y/o Clínica del Tolima S.A.**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Felipe Andrés**

Castro Vásquez como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Pág. 33, 37, 48, 55, 60 y 63 archivo digital 002).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00454 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Antonio Audor Perdomo
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción de **“prescripción”** planteada por la demandada. Al respecto debe decirse que conforme lo dispone el contenido del numeral 6º de artículo 180 de ley 1437 de 2011 la oportunidad para decidir sobre la misma es la audiencia inicial, lo cierto es que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. Ahora bien, como las demás excepciones propuestas por la Fiscalía son de mérito, las mismas también serán resueltas en la sentencia.

Superado lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Como la **Nación, Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda oportunamente, (Archivo digital 014), se tiene que la demandada manifiesta estarse a

lo probado dentro del proceso. **En contraste** con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora y que corresponde a este Despacho determinar, es si se dan o no los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, si debe la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho reajustar las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a la inaplicación del **decreto 382 de 2013** y demás decretos reglamentarios de dicha bonificación; por ende que tal reconocimiento prestacional se realice desde el año 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la rama judicial. En consecuencia, se condene al pago de las diferencias generadas de forma actualizada, con su debida indexación, así como las costas y agencias en derecho. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por la **Nación, Fiscalía General de la Nación**.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00233 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iván Hernando Rojas Losada
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción de "prescripción" planteada por la demandada. Al respecto debe decirse que conforme lo dispone el contenido del numeral 6° de artículo 180 de ley 1437 de 2011 la oportunidad para decidir sobre la misma es la audiencia inicial, lo cierto es que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que su estudio deberá ser adelantado en la sentencia.

Superado lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Como la Nación, Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda oportunamente, (Archivo digital 014), se tiene que tanto demandante como demandada están de acuerdo con la vinculación laboral de la demandante con la Fiscalía; la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad y la conclusión del procedimiento administrativo, por lo que los demás hechos se encuentran sujetos a prueba. **En contraste** con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora y que corresponde a este Despacho determinar, es si se dan o no los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, si debe la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho reajustar las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a la inaplicación del decreto 382 de 2013 y demás decretos reglamentarios de dicha bonificación; por ende que tal reconocimiento prestacional se realice desde el año 2013

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00233 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iván Hernando Rojas Losada
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación -

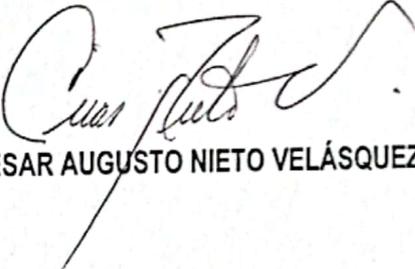
y por todo el tiempo que continúe vinculada a la rama judicial. En consecuencia, se condene al pago de las diferencias generadas de forma actualizada, con su debida indexación, así como las costas y agencias en derecho. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por la **Nación, Fiscalía General de la Nación**.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuéz,


CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00234 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Fernando Rojas Castillo
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción de "**prescripción**" planteada por la demandada. Al respecto debe decirse que conforme lo dispone el contenido del numeral 6° de artículo 180 de ley 1437 de 2011 la oportunidad para decidir sobre la misma es la audiencia inicial, lo cierto es que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. Ahora bien, como las demás excepciones propuestas por la Fiscalía son de mérito, las mismas también serán resueltas en la sentencia.

Superado lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Como la **Nación, Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda oportunamente, (Archivo digital 014), se tiene que tanto demandante como demandada están de acuerdo con la vinculación laboral de la demandante con la Fiscalía; la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad y la conclusión del procedimiento administrativo, por lo que los demás hechos se encuentran sujetos a prueba. **En contraste** con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora y que corresponde a este Despacho determinar, es si se dan o no los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, si debe la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho reajustar las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a la

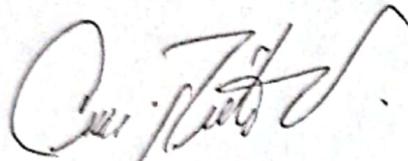
inaplicación del decreto 382 de 2013 y demás decretos reglamentarios de dicha bonificación; por ende que tal reconocimiento prestacional se realice desde el año 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la rama judicial. En consecuencia, se condene al pago de las diferencias generadas de forma actualizada, con su debida indexación, así como las costas y agencias en derecho. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por la **Nación, Fiscalía General de la Nación**.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00262 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Alexander Cano Puerta
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 011); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demandada no contestó la demanda oportunamente, se procederá a la fijación del litigio.

La Nación, Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 011), por tanto, se presume que está en desacuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda. En consecuencia, en los puntos sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que corresponde a este Despacho determinar si se dan o no los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, si debe la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, reajustar las prestaciones sociales del demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a la inaplicación del decreto 382 de 2013 y demás decretos reglamentarios de dicha bonificación; por ende que dicho reconocimiento prestacional se realice desde el año 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la **Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, se condene al pago de las diferencias generadas de forma actualizada, con su debida indexación.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas, se tendrán como tal, las aportadas con la demanda. Adicionalmente el despacho encuentra que el presente medio de control es un asunto de puro derecho, por tanto y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Conjuer,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00002 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diógenes Álvarez López
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Vista las constancias secretariales que anteceden (Ver expediente digital, archivos 009 y 011); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demandada propuso excepciones de mérito, las mismas serán resueltas en la sentencia, por tanto, se procederá a la fijación del litigio.

La Nación, Fiscalía General de la Nación, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 007). Observa el despacho que la entidad demandada está de acuerdo con la vinculación laboral del demandante y a la reclamación administrativa efectuada el 14 de diciembre de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, el agotamiento de la actuación administrativa con la interposición de recursos, en cuanto a los demás hechos se encuentran sujetos a prueba. En contraste con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora: Corresponde a este Despacho determinar si se dan o no los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, si debe la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, reajustar las prestaciones sociales del demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a la inaplicación del decreto 382 de 2013 y demás decretos reglamentarios de dicha bonificación; por ende que dicho reconocimiento prestacional se realice desde el año 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la **Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, se condene al pago de las diferencias generadas de forma actualizada, con su debida indexación.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas, se tendrán como tal, las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda. Adicionalmente el despacho encuentra que el presente medio de control es un asunto de puro derecho, por tanto y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Conjuez,

HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00244 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Nación - Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Demandado: Henry Paredes Córdoba

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 017 del Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 (Archivo No. 005. Cuaderno Apelación Auto. Pág. 4 y 5), por medio del cual se resolvió revocar la providencia y declara la falta de competencia de esta jurisdicción y ordena remitirlo a la ordinaria.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** por secretaria, el presente asunto (ordinario y de ejecución), ante la Oficina Judicial de la DESAJ Neiva, para que sea sometido a reparto en la Jurisdicción Ordinaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS OREANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Cristina Sánchez Pama
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 029 del Expediente Digital), y como quiera que por error involuntario la hora dispuesta en el proveído del 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 026 Ib.), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, había sido señalada previamente en el auto del 22 de septiembre de la misma anualidad, proferido dentro del proceso 41001 33 33 002 2015 00005 00 (Acumulado 41001 33 33 002 2015 00145 00) para celebrar, de igual forma, la audiencia de pruebas dentro de dicho asunto, el despacho procede a subsanar y, por tanto, **SEÑALA** el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de los señores **MIGUEL ROBERTO OVIEDO ROJAS, OLGA LUCÍA PAREDES ORTIZ, MIGUEL GERARDO URREA BELTRÁN y XIOMARA DEL ROCÍO MEJÍA DURÁN**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00135 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Henry Núñez Cantor
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 040 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2021 (Archivo No. 027 Ib.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** la prueba documental allegada vía correo electrónico el 1 de octubre de 2021, mediante el cual se remite copia del expediente radicado con el número 412986000591202000490, que está a cargo de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA – UNIDAD ESPECIALIZADA – NEIVA – FISCALÍA 02**, por los hechos sucedidos el 8 de abril de 2018 en el Municipio de Guadalupe Huila y donde reporta como víctima, el señor **LUIS HENRY NÚÑEZ CANTOR** y otro, del que se advierte también documentos suscritos con ocasión a la noticia criminal 412986000591201800341 (Archivo No. 039 Ib.).

Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00228 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Alberto Castro Tovar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** (Archivo No. 026 Ib.), contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2021 (Archivo No. 024 Ib.), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, y el artículo 87 de la misma normatividad.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-3333-002-2020-00251-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredy Alberto Lesmes Cubides
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027 del Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído proferido el 21 de julio de 2021 (Archivo No. 019 Ib.), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico remitido el 23 de septiembre de 2021, por la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG, donde se advierte una certificación que indica “(...) que los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente” y “(...) que la competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional” (Archivo No. 025 Ib.); así mismo, un correo electrónico allegado el 6 de octubre de la presente anualidad (Hora hábil), mediante el cual se avizora el oficio No. HUI2021EE037131 del 5 del mismo mes y año de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, y el expediente administrativo del señor **FREDY ALBERTO LESMES CUBIDES**, especialmente, los relacionados a la Resolución No. 5255 del 29 de octubre de 2020 (Archivo No. 026 Ib.). Como quiera que no hay más pruebas por practicar se cierra el periodo probatorio

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00116 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de Jesús Ramírez González
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y el Departamento del Huila.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 015 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 182A y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente (No. 015 Expediente Digital), y dentro de las excepciones que propusieron se avizora, por parte del **Departamento del Huila**, *i) Falta en la Legitimación en la Causa Por Pasiva*, y por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** *i) Litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva y iii) Caducidad*; las cuales, el procede a resolverlas así:

Entonces, en lo que refiere a la excepción *i) Falta en la Legitimación en la Causa Por Pasiva*, propuesta por el **Departamento del Huila** y la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, esta judicatura advierte que las actuaciones que dieron origen al presente medio de control sucedieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, y además, por tratarse de una exceptiva de orden material, que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia es la que se refiere al grado y marco de participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio y/o la presunta mora en el pago de la sanción moratoria, se resolverá con la sentencia.

Ahora, frente a la excepción *i) Litisconsorcio necesario por pasiva*, propuesta por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, esta judicatura no comprende el fin de la misma, cuando se tiene que la demanda fue dirigida contra la entidad territorial en la que se encontraba vinculado o adscrito el docente, y aunado a ello, desde el auto admisorio, el **Departamento del Huila**, fue vinculado como demandado, al considerarse que con ocasión al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la presunta responsabilidad podría trasladarse a dicha entidad, sí se comprueba que el pago proviene como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría

Auto resuelve excepciones, fija litigio, decreta pruebas, reconoce personería y concede término para alegar.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00116 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juan de Jesús Ramírez González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y el Departamento del Huila.

de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; disposición normativa que surte efectos legales en el caso *sub judice*, dado que la solicitud de la prestación del pago de la cesantía se presentó el 2 de marzo de 2020 (Archivo No. 002. Pág. 30 lb.), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de citada Ley, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019; por tanto, no es necesario disponer de la citación de la mencionada entidad territorial ya que la misma está vinculada en el presente trámite procesal como entidad demandada.

Y en lo que concierne a *(iii) la caducidad de la acción*, que para esta judicatura **tampoco tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, como quiera que la demanda se dirige contra unos actos producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho, máxime cuando la entidad territorial no aportó pronunciamiento alguno en ese sentido, y el demandante aportó las peticiones que fueron radicadas el 19 de enero de 2021, de las cuales se aduce se origina los actos administrativos (Archivo No. 002. Pág. 19 y ss., y 24 y ss.), la certificación del pago de la cesantía donde consta la información del pago y las observaciones que se tienen frente a la misma (lb. Pág. 39), la constancia del trámite de la conciliación donde se evidencia que la solicitud se presentó el 23 de abril de 2021 y la misma se declaró fallida, el 21 de mayo del 2021 (lb. Pág. 41 y 42), y el acta individual de reparto del 18 de junio de 2021 (Archivo 003 y 005 lb.), por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste la contestación o no de la petición de solicitud de pago de mora, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia, por ser de mérito.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto el demandante como las demandadas están de acuerdo que el señor **JUAN DE JESÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en calidad de docente, el 2 de marzo de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías; y que la respuesta a dicha solicitud se otorgó mediante la Resolución No. 2245 del 18 de marzo de 2020, la cual fue modificada y aclarada con la No. 3392 del 19 de junio de 2020. Por su parte, el **Departamento del Huila**, señaló que actuó conforme a las previsiones del 4 de la Ley 1071 de 2006, y que debe tenerse en cuenta las funciones que recaen en la Fiduprevisora y en la entidad territorial. Y el **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, además de lo señalado precedentemente, está de acuerdo en que las cesantías se cancelaron el 20 de noviembre de 2020. **En consecuencia**, la

Auto resuelve excepciones, fija litigio, decreta pruebas, reconoce personería y concede término para alegar.
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00116 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juan de Jesús Ramírez González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y el Departamento del Huila.

discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías, que presuntamente fueron solicitadas mediante las peticiones que se radicaron bajo el No. HUI2021ER001229 y No. 2021PQR00000940 el 19 de enero de 2021; y, en caso afirmativo, sí se presentó incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuanto a las **PRETENSIONES**: Hay controversia y oposición total frente a las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Fijado de esta manera el litigio, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda; así mismo, que de conformidad con la normatividad que antecede, y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, una vez este ejecutoriado el presente proveído.

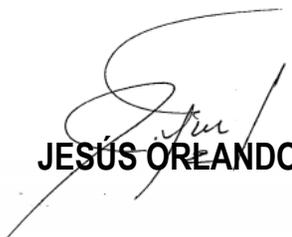
Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, como apoderada sustituta, de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 013. Pág. 20 lb.).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **DAVID HUEPE**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 011. Pág. 10 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00193 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Lucy Segura Montero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Blanca Lucy Segura Montero**, a través de apoderados judiciales, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido obrante el folio 15 del Archivo No. 002 del Expediente Digital.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00193 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Blanca Lucy Segura Montero contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

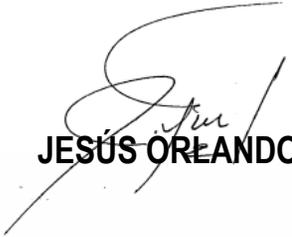
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00141 00
Clase de Proceso: Controversia Contractual
Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.S.
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 059 Expediente Digital) y observado que el Jefe de Oficina Judicial DESAJ dio respuesta a lo requerido (Archivo 58 lb) por el auto del 22 de septiembre de 2021 (Archivo 53 lb), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Archivo 50 lb), contra la providencia del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción (Archivo No. 044), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto del 25 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción (Archivo No. 044)

Señaló que la demanda se presentó el 31 de julio de 2020 y no el 11 de agosto de 2020, como lo consideró esta agencia judicial; para lo cual anexó el mensaje de “acuso recibido” remitido vía correo electrónico por la rama judicial, en el cual se acusa remisión de la demanda en la fecha señalada, generándose acta de reparto o número de reparto respectivo. Así mismo, indicó que mediante memorial recorrió las exceptivas propuestas por la demandada, pero que la misma no fue avizorada por el juzgado, en el auto objeto de reproche.

Revisado los antecedentes que dieron lugar a la expedición del auto recurrido y de acuerdo a lo informado por el Jefe de Oficina Judicial DESAJ mediante correo electrónico adiado 05 de octubre hogaño (Archivo 58 lb), en donde informó que la demanda fue radicada en el Aplicativo Recepción de Demandas en línea el 31 de julio de 2020 número de confirmación 21027 (Aplicativo que solo está disponible para radicar demandas en los Despachos Judiciales de Bogotá D.C.), pero que al momento de

registrarse en el Aplicativo Sistema Administración de Reparto Judicial (S.A.R.J.) generó una nueva acta de reparto No. 809 del 11 de agosto de 2020, correspondiéndole a esta agencia judicial.

En consecuencia, de lo expuesto, como quiera que el auto recurrido, en uno de sus apartes señaló que la parte demandante contaba hasta el 7 de agosto de 2020, para incoar la acción, y si bien al momento de radicarse la demanda se hizo en un aplicativo diferente, la misma fue presentada en tiempo, esto es, el 31 de julio de 2020, razón por la cual se hace necesario **REPONER el auto del 25 de agosto de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2021, y en consecuencia no se **DECLARA** probada la excepción de caducidad de la acción planteada por la entidad demandada dentro del medio de control Controversias Contractuales promovido por Moreno Servicios Legales S.A.S., en contra del Departamento del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Javier Chaverra Medina
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital 028) contra la Sentencia de Primera instancia del 15 de septiembre de 2021 (Archivo Digital No. 026), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00246 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Construespacios S.A.S.
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y Otro

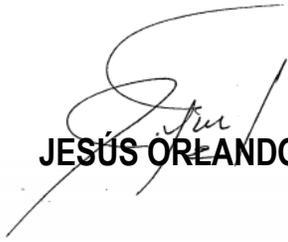
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 043 Expediente Digital) y como quiera que el profesional del derecho **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA**, identificado con C.C. 1.075.298.640 de Neiva, portador de la T.P. No. 304.782 del C.S. de la Judicatura; a través de memorial presentó renuncia al poder de conferido por **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** (Archivo No. 042 Expediente Digital), al cual acompañó copia de la comunicación enviada a los correos electrónicos damais00@hotmail.com , mariaqm00@hotmail.com (se presume bajo el principio de la buena fe, que corresponde a los correos de la parte demandante, pues es en el libelo de la demanda se indicó el correo electrónico legalizacion@construespacios.com), razón por la cual el Despacho al encontrarla ajustada a los presupuestos contenidos en el artículo 76 del CGP, se da por **ACEPTADA**.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, proceda a nombrar un nuevo apoderado.

Por Secretaría notifíquese el auto admisorio del 29 de septiembre de 2021 a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021-00065 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Mora Candela y Luís Carlos Guevara
Gaviria integrantes del Consorcio MG Neiva
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 026 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación.

Como no hay pruebas por practicar se procede a fijar el litigio así:

Requiere la parte demandante la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 075 del 01 de octubre de 2020, que declaró desierto el proceso de licitación pública No. MNSDLPOP05- 2020, y la No. 088 del 22 de octubre de 2020, que negó el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

Las partes se encuentran de acuerdo con los hechos enumerados del 1 al 9, en cuanto a que con la Resolución No. 046 de 2020, respecto del proceso de licitación, surtidas las etapas correspondientes, se presentaron 6 oferentes, entre esos, el Consorcio MG Neiva; asimismo que en el punto 2.2. del documento denominado Ajuste a los Estudios Previos, quedó plasmado las condiciones técnicas y/o perfil del proveedor; en cumplimiento al cronograma establecido, se evaluaron las propuestas, y en el informe preliminar al examinar y calificar la propuesta de los aquí demandantes, el comité argumentó que el Consorcio MG Neiva, en experiencia específica, solo acreditó el valor de 144.27 SMMV, por lo que a través de escrito de fecha 07 de septiembre de 2020 realizaron las observaciones al informe de evaluación preliminar publicado por la accionada, que fue contestado, así, los contratos aportados para la experiencia específica cumplen con la condición sumatoria de \$1.365.519.195, pero para la acreditación por lo menos uno de los contratos deberá tener por objeto y/o dentro de sus actividades construcción de cancha sintética, por un valor de \$230.862.189, la cuantía no cumple con lo solicitado dentro de los pliegos de condiciones definitivos, lo que hizo mantener inhábil al oferente.

El 23 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación o declaratoria desierta de la licitación pública aludida, continuada el 29 de septiembre de 2020, que inhabilitó al Consorcio, ratificándose con la Resolución 075 de 2020, en cuanto al hecho 10, no hay acuerdo en el sentido que no se podía adjudicar el contrato, dado a que no se cumplían los requisitos mínimos para ello, por cada uno de los proponentes; ahora en lo que existe discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es respecto si en efecto con la expedición de

las resoluciones atacadas se vulneraron los criterios objetivos de selección, principio de transparencia, al haber sido expedidas irregularmente, por no atender los requisitos y condiciones registradas en el pliego de condiciones de la licitación pública No. MNSDLPOP05- 2020, específicamente en la parte de experiencia específica que indica “Adicionalmente al menos uno de los dos contratos acreditados deberá tener por objeto y/o dentro de sus actividades CONSTRUCCION DE CANCHAS SINTETICAS, por un valor de 263 SMMV”. o si por el contrario fueron emitidas conforme el marco normativo correspondiente. En consecuencia, se demostró que la propuesta presentada por los demandantes era la mejor y las más favorable para la entidad. **PRETENSIONES:** La demandada se opone a su prosperidad. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA**, como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 023, Pág. 10. Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00165 00
Demandante: Alcides Moreno Franco y otros
Demandado: Municipio de Pitalito Huila

Procede el Despacho a decidir si se admite la demanda o se rechaza presentada por **Alcides Moreno Franco y otros** contra el **Municipio de Pitalito Huila**.

CONSIDERACIONES

Los señores **Alcides Moreno Franco, Manuel Aguntin Figueroa Gutiérrez, Humberto Gómez España y Luís Carlos Cuellar Calderón**, mediante apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria laboral contra el **Municipio de Pitalito Huila**, por el no pago de aportes en pensión, a pesar de estar vinculados con la entidad. Como consecuencia de la anterior, la accionada reconozca el valor de dichos aportes y sean consignados en el Fondo de Pensiones, durante el tiempo laborado por éstos (Archivo 002. Pág. 2 a 10 Expediente Digital).

Surtido el trámite correspondiente el Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, mediante auto del 13 de agosto de 2021 (Archivo 002. Pág. 67 a 72 Expediente Digital), declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Que mediante auto del 15 de septiembre hogaño, se inadmitió la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, allegara constancia de conciliación prejudicial y atendiera las demás observaciones por las cuales fue inadmitida (Archivo 007 Expediente Digital).

Según constancia secretarial adiada 07 de octubre de 2021, se consigna que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello (archivo digital 010).

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Debe rechazarse la demanda si no es subsanada dentro del término legal?**

Dentro de lo solicitado en auto del 07 de octubre de 2021, se ordenó:

1. **Adecuar la demanda y los poderes conforme al medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente el 162 ibidem, modificado por el**

artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, y el artículo 88 del C.G.P.

2. **Constancia del agotamiento de los requisitos de procedibilidad y/o previos para demandar, entre ellos, la conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, en caso de ser necesario.**

3. **Las direcciones electrónicas de las partes y testigos bajo la gravedad de juramento.**

4. **La estimación razonada de la cuantía**

5. **En caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 de la misma codificación.**

6. **Las peticiones mediante las cuales hubiere solicitado las pruebas requeridas en el acápite de “pruebas trasladadas”, especialmente las del literal a. (Archivo No. 002. Pág. 5 Expediente Digital)**

La parte demandante, no subsanó y dentro de los requerimientos estaban tres esenciales, la adecuación de la demanda para conocer el medio de control incoado, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y los actos administrativos acusados si se escogiere la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, así las cosas, el artículo 169 del CPACA establece que, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos, a saber: Cuando hubiere operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, en consecuencia, la demanda se rechazará por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

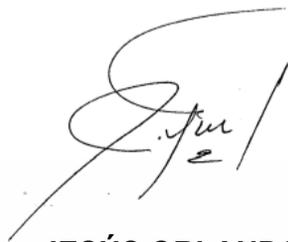
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por los señores **Alcides Moreno Franco, Manuel Aguntin Figueroa Gutiérrez, Humberto Gómez España y Luís Carlos Cuellar Calderón** contra **Municipio de Pitalito Huila**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00194 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lucía Valle Polanía
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Martha Lucía Valle Polanía**, a través de apoderada judicial, contra **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivos 002. Pág. 15 a 16 Expediente Digital).

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y

51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00048 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN DE JESÚS LAGUNA CAMACHO
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 048 Expediente Digital) procede el despacho a poner en conocimiento las **PRUEBAS** que pasan a relacionarse:

.- **Mensaje de datos de fecha 27 de agosto de 2021**, identificado como el Oficio No. 2021CS044905-1, por medio del cual el Departamento del Huila – Secretaría de Salud Departamental -, informa que a la fecha no se evidencia que el señor JUAN DE JESÚS LAGUNA CAMACHO haya laborado con esa entidad (archivo No. 043 lb).

.- **Email del 3 de septiembre de 2021** (archivo No. 044 lb), por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Timana (H), CERTIFICA que el señor JUAN DE JESÚS LAGUNA CAMACHO, prestó sus servicios profesionales con dicha entidad en determinadas vigencias fiscales.

.- **Correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021** (archivo No. 046 lb), identificado como el Oficio No. SG-70, por medio del cual la ESE Hospital Municipal de Algeciras (H), pone en conocimiento que el señor LAGUNA CAMACHO prestó sus servicios con esa institución durante los años 2006 y 2007.

.- **Mensaje de datos del 4 de octubre de 2021**, por medio del cual la ESE Hospital San Roque de Teruel, informa que a la fecha el señor JUAN DE JESÚS LAGUNA CAMACHO, no ha laborado con esa entidad y adjunta certificación (archivo No. 047 y No. 049lb).

Teniendo en cuenta que no se presentaron las justificaciones de los testigos DAVID ANDRES CANGREJO, ALMA GISELE GUTIERREZ y LORENA TORRENTE por inasistencia a la diligencia del 11 de agosto de 2021, y como quiera que no hay más pruebas por practicar, **se da por concluida la etapa probatoria.**

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RADICACION 2020-00048

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORELANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00274 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Libia Rosa Gutiérrez de García

Vista la constancia secretaria que antecede (Archivo No. 036 expediente digital), procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición formulado por la apoderada de la entidad demandante contra el auto calendarado el 22 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto del 22 de septiembre de la presente anualidad (archivo No. 031), mediante el cual se negó la petición la solicitud de adición del auto de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron unas excepciones previas, Fijó el litigio, Cerró el debate probatorio y se Corrió traslado a los sujetos procesales para presentar sus alegatos de conclusión.

Conforme datan los antecedentes procesales, la apoderada requirió del despacho lo concerniente a la fijación del litigio, solicitando se adicionaran asuntos tales como la relación expresa de los actos demandados y la transcripción de las pretensiones de la demanda; no obstante ello el auto hoy recurrido negó lo peticionado y señaló la importancia de la fijación del litigio para el proceso.

Afirma en su recurso la apoderada demandante que en la fijación del litigio se debe establecer claramente los puntos que son objeto de debate procesal como lo son la declaratoria de nulidad de los actos que se demandan, así como el restablecimiento del derecho y que como quiera que la contraparte se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, necesariamente debe adicionarse el auto del 25 de agosto de 2021.

Tal y como se puede observar, es insistente la demandante en requerir la transcripción de las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada se oponer abiertamente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En virtud de ello y dada la obstinación de la recurrente con el tema, considera el despacho necesario aclarar:

¿Qué debe entenderse por la Fijación del Litigio en el curso del trámite procesal?

Como se indico el auto objeto de recurso, la Fijación del Litigio es un acto procesal medular de absoluta importancia para el trámite de las diligencias, teniendo en cuenta para ello que el mismo determina la conducta procesal de las partes del proceso, en la que se establecen aquellos factores fácticos sobre los cuales no existe discusión y por lo tanto se encuentran exentos de pruebas. Es por ello que al detenernos en el escrito de contestación de la demanda, encontramos que tanto demandante como demandada, si bien existe una abierta oposición en las súplicas de la demanda, sí se encuentran de acuerdo en aspectos fácticos del trámite administrativo que dieron lugar a los actos administrativos demandados, razón por la cual no son temas de debate probatorio. En palabras del doctrinante Obando J.M., en su libro Derecho Procesal Laboral 4ª Edición señaló:

“...esta etapa del proceso es la oportunidad para precisar, consolidar o asegurar el objeto de prueba del mismo y su alcance, esto es así en tanto en este momento procesal, el juez, como director del proceso, debe requerir tanto al demandado como al demandante, con la finalidad escuchar a ambas partes y a partir de esta interacción, determinar cuáles de los hechos enunciados en la demanda son aceptados por ambas partes y cuáles no y en consecuencia se obtendrá la individualización de los hechos que serán objeto de prueba en el proceso. (p. 475)”

Teniendo claro lo anterior, se hace evidente que el punto sobre el cual gira la controversia no tiene nada que ver con el derecho que tenga la demandante al reconocimiento de la pensión gracia o el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, sino que el problema jurídico se cierne alrededor de la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se ha dado respecto a la inclusión de diferentes factores salariales que fueron incluidos posteriormente a su reconocimiento, es decir, al momento de su reliquidación.

Así las cosas, la Fijación del Litigio, no puede entenderse como la mera reafirmación de los hechos y pretensiones de la demanda como de la contestación, los cuales ya están consignados y son la esencia misma del proceso, razón por la cual debe indicársele a la apoderada que la no transcripción de las pretensiones de la demanda NO implica su desconocimiento, y en todo caso merecerán un pronunciamiento expreso y motivado del director del proceso para concederlas o negarlas.

Teniendo claro lo anterior una vez más debe indicar el despacho que en el caso concreto, en donde la controversia se plantea en torno a la interpretación de una norma legal o su desarrollo jurisprudencial, que permite o niega la inclusión de unos factores en la pensión gracia de la parte actora, se reitera que la fijación del litigio se encuentra circunscrita tal y como se indicó en el auto de fecha 25 de agosto de 2021 así:

“Según la tesis presentada por la entidad demandante la actual postura jurisprudencial indica que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión

gracia son aquellos devengados al momento de la adquisición del derecho y por tanto posteriormente no puede ser reliquidada con los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio, razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20947 del 29 de agosto de 2001 emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, situación contraria a las líneas jurisprudenciales actuales y a la normatividad que rige la jubilación gracia. Contrario sensu la demandada sostiene la legalidad del acto acusado teniendo en cuenta que se encontraba conforme a la línea jurisprudencial marcada para la época. Sobre las PRETENSIONES de la demanda hay controversia por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de la resolución acusada, en lo que respecta a los FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS, igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.”

Así las cosas, el despacho reafirma su posición con respecto a la fijación del litigio, manifestando para ello, que se hace innecesaria la transcripción de las pretensiones, y tal como se expuso en la fijación del litigio hay controversia por parte de la demanda, esto nos da entender de manera muy sencilla, que las pretensiones no se están desconociendo ni omitiendo ni descartando alguna, son las planteadas en la demanda y de las cuales se opone la demandada, porque de ser así habría que entender el querer de las partes para fijar el litigio, transcribir hechos y pretensiones y las contestaciones y el juez como director del proceso, que está sometido al imperio de la ley, sería un convidado de piedra sometido al capricho y querer de las partes, cuando que por mandato constitucional el juez como director del proceso, se encuentra obligado a resolver en la sentencia sobre cada uno de los extremos de la litis, esto es pretensiones, hechos, contestaciones, excepciones, y la valoración de las pruebas y motivar las razones de su decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría se llevará a cabo el control de términos correspondientes conforme a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2021.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00062 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Barrera de Motta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES – e Inelda Silva Mosquera

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024 Expediente Digital), y como no hay excepciones previas por resolver, el despacho dispone **SEÑALAR el día ocho (8) de marzo de 2022, a la hora de las diez de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en la forma y términos del poder conferido (f. 17 Archivo 022 Ib).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00137 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Municipio de Neiva
Demandado: Universidad Surcolombiana -USCO-

Sería del caso dar continuidad al trámite de Audiencia la Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, una vez analizado el trámite impreso al proceso, da cuenta el despacho que la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, venía conociendo de las diligencias desde 30 de octubre de 2017 (f. 53 archivo No. 003 expediente digital), pese a ello, y no obstante señalar el artículo 140 del Código General del Proceso, que el Juez debe declararse impedido tanto pronto advierta la existencia de la causal de impedimento o recusación, esta solo vino a ser advertida hasta el 4 de junio de 2019 (f. 149 a 151 archivo No. 003 lb), sin embargo la titular del citado despacho actuó profiriendo providencias y adelantando la audiencia inicial que fue suspendida, de donde se tiene que si se aceptó el impedimento, la funcionaria no tenía competencia para adelantar ninguna actuación salvo la del impedimento, por tanto el despacho mal haría en convalidar dichas actuaciones y haber aceptado el impedimento, razón por la cual, se considera que con miras a evitar futuras nulidades que ponga en entredicho la objetividad de las decisiones adoptadas durante dicho lapsus, el Despacho ordenará **DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado**, desde el 30 de octubre de 2017 incluido el auto que ordenó Obedecer a lo Resuelto por el Superior de la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el 30 de octubre de 2017 incluido el auto que ordenó Obedecer a lo Resuelto por el Superior de la fecha, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.: En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS OREANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00169 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Laguna Cuenca
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo digital 007), se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDC 2021- 00388 del 29 de marzo de 2021, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término durante el cual se allegó la prueba documental requerida. Sería del caso entrar al estudio de la admisión de la demanda sino fuera porque observa el despacho que eventualmente el medio de control puede estar caducado por lo que pasará a su estudio.

Conforme se desprende de las actuaciones surtidas al interior del trámite administrativo impreso por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- al señor ARMANDO LAGUNA CUENCA, se comunicó la existencia de presuntas irregularidades en los aportes al Sistema General de Seguridad Social -SGSS-, razón por la cual se avisó del acción persuasiva, invitándolo a presentar correctamente dichos aportes, razón por la cual la demandada expide el **Requerimiento para Declarar y/o corregir No. RCD 2018-02076 del 15 de noviembre de 2018** (f. 40 a 49 archivo No. 002 expediente digital), decisión administrativa esta que posteriormente dio lugar a la **Resolución No. RDO 2019-01851 del 25 de junio de 2019** (f. 51 a 67 archivo No. 002 expediente digital), por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial. Contra el anterior acto administrativo se presentó recurso de reconsideración el cual fue admitido y resuelto por la **Resolución No. RDC 2021-00388 del 29 de marzo de 2021** (f. 84 a 115 archivo No. 002 expediente digital) la cual dio culminación al trámite administrativo. La anterior decisión fue comunicada a la parte actora mediante notificación por correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021 (f. 3 y 4 archivo No. 010 lb), quedando debidamente ejecutoriada el 28 del mes de abril de dicha anualidad (f. 5 archivo No. 010 expediente digital).

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA respecto a la oportunidad para presentar la demanda señala que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) ...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e)..."

Teniendo en claro lo anterior, es del caso señalar que como quedó ya expuesto el acto administrativo que dio terminación a la actuación administrativa, es decir, la Resolución No. RDC 2021-00388 del 29 de marzo de 2021, fue comunicada al hoy demandante por correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021 (f. 3 y 4 archivo No. 010 lb), quedando debidamente ejecutoriada el 28 del mes de abril de 2021, es decir, que en consonancia de las prescripciones de la norma en cita *-art- 164 num. 2º literal d)-*, los cuatro meses de que trata la misma correrían a partir del día siguiente, es decir, del 29 de abril de 2021, culminando el 29 de agosto de la misma anualidad, sin embargo, y como quiera que dicha fecha cayó en un día no hábil *-domingo-* se corre para el día hábil siguiente, es decir, el 30 de agosto de 2021; no obstante, según el acta de reparto y soporte de correo electrónico visibles en los archivos No. 004 y No. 005 la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2021, razón por la cual, el medio de control se encontraría ya caducado.

Descendiendo de lo anterior, y al encontrarse caducada el medio de control, la demanda será rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor **ARMANDO LAGUNA CUENCA** contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la Doctora **YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ**, como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 156 a 158 archivo No. 002 lb)

TERCERO.: En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veinte

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Javier Andrés Acosta Narváez
CONVOCADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG-
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2021-00195-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de septiembre, fungiendo como convocante el señor JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001, Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ**, por intermedio de apoderado solicitó ante la **Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos** que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la **petición radicada el 16 de mayo de 2019 con radicación No. 2019ER012911** ante la convocada, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, y que arrojan como resultado 87 días de mora.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que el señor JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ solicitó ante la FIDUPREVISORA-FOMAG el día 18 de abril de 2016, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron efectivamente reconocidas por medio del acto

administrativo Resolución No. 4132 del 17 de agosto de 2016, y que fueron cancelados el 27 de octubre de la misma anualidad.

.- Considera el convocante que la entidad habiendo solicitado el reconocimiento de sus cesantías el 18 de abril de 2016, el término con que contaba la convocada para cancelar vencía el 27 de octubre de 2016 y que la cancelación de sus dineros solo se dio hasta el 27 de octubre de 2016 (sic), por lo que transcurrieron 87 de días de mora que van desde el 1 de agosto de 2016 hasta el momento en que se verificó el pago.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No. 4132 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor del señor JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ y constancia de notificación (fl. 9-13 archivo No. 002).

.- Extracto intereses cesantías FNA – FIDUPREVISORA S.A. del 22 de octubre de 2019 (fl. 14 archivo No. 002).

.- Comprobantes de nómina correspondientes a los meses de abril y octubre de 2016 (fl. 16 y 17 archivo No. 002).

.- Derecho de petición del 16 de mayo de 2019 (fl. 18-21 archivo No. 002).

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 9 de septiembre de 2021, en la que se adopta la posición de conciliar (f. 31 archivo No. 002)

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 9 de septiembre de 2021 (f. 31 archivo No. 002), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$3.211.928., sin lugar a intereses.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 29 de septiembre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ con CC 7732894 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 4132 de 17 de agosto de 2016 .

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de abril de 2016
Fecha de pago: 27 de octubre de 2016
No. de días de mora: 86
Asignación básica aplicable: \$ 1.622.203
Valor de la mora: \$ 4.650.278
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.081.469

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.568.809
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.211.928 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...", en similares términos agrega la procuradora que el acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, consistentes en el PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR VALOR DEL SALDO PENDIENTE ADEUDADO DE LA MORA EN LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.568.809) de los cuales conforme la propuesta de acuerdo conciliatorio, se acepta por la parte convocante el pago del 90% del valor adeudado, esto es: TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.211.928) (90%), y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una

y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²;

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 4132 del 17 de agosto de 2016, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva (f.9-13 archivo No. 002), dicho acto fue notificado personalmente al convocante el **30 de agosto de 2016**, quien expresamente acepto dicha notificación, sin renuncia a términos, por lo que quedó debidamente ejecutoriada pasados días, es decir el **13 de septiembre de 2016**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **18 de noviembre de 2016**, y como quiera que se le canceló sus cesantías **el 27 de octubre de ese mismo año** (f. 14 archivo No. 002 Ib), la demandada no incurrió en una mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos,

está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le

asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley,

vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía parcial que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en cuenta el artículo

14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía definitiva y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada **NO** incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, razón por la cual se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 29 de septiembre de 2021, entre el Convocante el señor JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

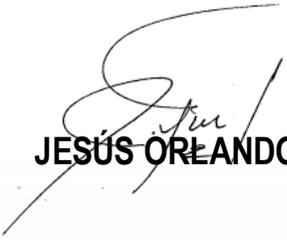
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00264 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Durán Otálora
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Folio No. 196 Expediente Físico), el apoderado de la parte demandante allega memorial a través del cual solicita la entrega a favor del demandante señor JESUS ALBERTO DURAN OTALORA C.C. 12.272.155 del depósito judicial No. 439050000980615 por valor de (\$3.312.464,00) consignado por la Electrificadora del Huila a órdenes de éste despacho judicial, en cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio pactado entre las partes en audiencia celebrada el día 16 de julio de 2019 (Folios Nos. 140 – 141 Exp. Físico) y aprobado por medio de providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 (Folios Nos. 178-185 Exp. Físico).

Conforme lo anterior y en razón a que el título consignado corresponde al Acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y debidamente aprobado por el despacho, **SE ORDENA** entregar el título No. 439050000980615, por el valor de (\$3.312.464,00), a favor del demandante, señor **JESUS ALBERTO DURAN OTALORA**, identificado con la C.C. 12.272.155 de la Plata (Huila).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 004 2010 00260 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Flor Marina Ocampo y otros
Accionado: E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de diciembre de 2017. Que accedió las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 005 2011 00041 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: María Nelcy Páramo y otros
Accionado: Municipio de Pitalito y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual da cumplimiento a un fallo de tutela, y se dicta una nueva, adicionando la parte resolutive del fallo del 9 de febrero y condenando al Municipio de Pitalito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00119 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nicolás Díaz Lasso
Accionado: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de julio de 2018, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 1 de septiembre de 2018, y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00251 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Adelaida Marín
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 11 de febrero de 2020. Accedió a las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00300 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Juan David Ángel Reyes y otros
Accionado: Nación – Fiscalía General y Rama Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 31 de agosto de 2020. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00346 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Cristian Amaya Yaguara y Otros
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de octubre de 2019. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00146 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Reinaldo Cabrera Losada
Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de septiembre de 2019. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00391 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Milena Cedeño Méndez
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 27 de noviembre de 2020, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00021 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Carlos Mauricio Cordoba Ferreira

**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de noviembre de 2020, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00030 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Luis Polania Vargas
Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

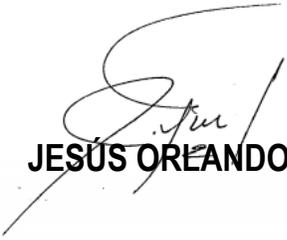
Neiva, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00200 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Clara Edilma Rojas
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 22 de abril de 2021, conforme a lo motivado, la cual quedará en firme. No condeno en costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA